

CASO ZWIERZYNŹ SKI CONTRA POLONIA

Artículos 6.1 del Convenio (Duración del procedimiento) y 1 del Protocolo número 1 (Derecho de propiedad) Sentencia de 19 de junio de 2001

Por sentencia comunicada hoy por escrito en el caso *Zwierzyn Ź ski contra Polonia*, el Tribunal Europeo de Derechos humanos falla, por unanimidad, que se produjo:

violación del artículo 6.1 (derecho de cada uno a obtener en un plazo razonable una decisión judicial sobre cualquier impugnación relativa a sus derechos de carácter civil) del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y

violación del artículo 1 del Protocolo número 1 (protección de la propiedad) del Convenio.

A tenor del artículo 41 (satisfacción equitativa) del Convenio, concede al solicitante 15.000 zlotys polacos (PLN) por el daño moral resultado de la violación del artículo 6.1, y 25.000 PLN por gastos y costas. En lo que respecta a la violación del artículo 1 del Protocolo número 1, declara que la cuestión de la aplicación del artículo 41 no se encuentra en tela de juicio.

1. HECHOS

La causa se refiere a una petición presentada por Ryszard ZwierzynŹ ski, ciudadano polaco nacido en 1949 y con domicilio en Olsztyn. El interesado es médico.

En 1952, se expropió un inmueble propiedad del padre del solicitante por causa de interés público. El padre del solicitante solicitó la devolución de su bien y, después de su fallecimiento, sus herederos, en el nombre de los cuales figura el solicitante, continuaron su demanda. Finalmente, el 24 de julio de 1992, el Ministerio de Economía declaró el procedimiento de expropiación desarrollado en 1952 nulo y no celebrado. El 23 de noviembre de 1993, el Tribunal administrativo confirmó la decisión del Ministerio. En consecuencia, el solicitante pasó a ser propietario del bien con efecto retroactivo.

No obstante, no ha podido recuperar el bien objeto del litigio, debido a un procedimiento incoado en 1992 por el Tesoro público, en el que se arrogó las facultades de la Comisaría Regional de la policía, ocupando las instalaciones, con el fin de que fuese declarada propietaria del bien a través de usurpación. Este procedimiento se encuentra todavía pendiente en la actualidad.

La Comisaría Regional de la policía informó igualmente a los herederos de éste de que era propietario del bien antes de la Segunda Guerra Mundial y que se había iniciado también una causa en relación con la partición de la herencia del interesado. Considerando que tenían derechos sobre el inmueble, los mencionados herederos intentaron que se reabriera el procedimiento, pero su petición fue rechazada. Presentaron un recurso en el Tribunal supremo, el cual lo admitió, y devolvió el caso al Tribunal regional de Olsztyn, en el cual se encuentra todavía pendiente.

2. PROCEDIMIENTO Y COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL

La petición se presentó ante la Comisión Europea de Derechos Humanos el 15 de julio de 1996. Transmitida el 1 de noviembre de 1998 al Tribunal, fue asignada a la primera sección de dicho Tribunal. El 23 de mayo de 2000 tuvo lugar una audiencia pública, y el 15 de junio de 2000 la sala declaró la petición admisible.

La sentencia la dictó una sala de siete jueces compuesta como sigue: Wilhelmina Thomassen (neerlandesa), *presidenta*; Luigi Ferrari Bravo (italiano), Jerzy Makarczyk (polaco), Rıza Türmen (turco), Corneliu Bîrsan (rumano), Josep Casadevall (andorrano), Rait Maruste (estonio), *jueces*, y Laurence Early, *secretario adjunto de sección*.

3. RESUMEN DE LA SENTENCIA

I. Quejas

El solicitante se queja de la duración (más de ocho de años y siete meses al día de hoy) del procedimiento objeto del litigio. Alega además una violación del artículo 1 del Protocolo número 1, considerando haber sido víctima de una violación de su derecho de propiedad como resultado de un procedimiento no equitativo.

II. Decisión del Tribunal

1. Artículo 6.1 del Convenio

El Tribunal señala que las sucesivas suspensiones del procedimiento constituyen la causa principal del retraso incriminado. No obstante, no puede ignorar el contexto general del caso y, en particular, el comportamiento que tuvo la Comisaría Regional de la policía durante todo el desarrollo de los procedimientos que están en el origen de la presente causa. En efecto, si elementos objetivos pudieron justificar una suspensión, los procedimientos iniciados al respecto por la Comisaría de policía o instigados por ella tendían únicamente a retrasar el momento de la restitución del bien al solicitante.

El Tribunal otorga una importancia particular al principio enunciado en su jurisprudencia, según el cual, incumbe a los Estados contratantes organizar su sistema judicial de tal manera que sus jurisdicciones puedan garantizar a cualquier persona el derecho a obtener en un plazo razonable una decisión judicial definitiva sobre cualquier impugnación relativa a sus derechos u obligaciones de carácter civil. En consecuencia, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias del caso y, más en particular, el comportamiento del Estado, considera que el período de tiempo en cuestión sobrepasó la medida de lo razonable. Existió, pues, violación del artículo 6.1.

2. Artículo 1 del Protocolo número 1

El Tribunal observa un atentado manifiesto al derecho del solicitante al respeto de sus bienes en el hecho de que la Comisaría Regional de la policía continúa ocupando el inmueble objeto de litigio, a pesar de que una decisión administrativa devolvió al padre del solicitante, al que había sucedido este último, su derecho de propiedad con efecto retroactivo, al igual que en las demandas iniciadas directamente por el ocupante de los lugares y en las otras de que este último era implícitamente el promotor. Se debe investigar, pues, si la injerencia denunciada se justifica bajo el punto de vista del artículo 1 del Protocolo número 1.

El Tribunal señala que una privación de propiedad derivada de la segunda frase del primer párrafo del artículo 1 del Protocolo número 1 sólo puede justificarse si se demuestra que se interviene en razón de una utilidad pública demostrada y en las condiciones previstas por la ley. Recuerda que una medida de injerencia debe alcanzar un «justo equilibrio» entre las exigencias del interés general de la comunidad y los imperativos de salvaguardar los derechos fundamentales del individuo. El equilibrio que debe protegerse se destruirá si el individuo interesado soporta una carga especial y exorbitante. El Tribunal no encuentra justificación alguna a la situación en la que los poderes públicos han situado al solicitante. No observa en el presente caso ninguna «causa de utilidad pública» de naturaleza tal que justifique una privación de propiedad.

El Tribunal señala que, frente a una cuestión de interés general, los poderes públicos están obligados a actuar de manera correcta y con la mayor coherencia. Además, en su calidad de guardián del orden público, el Estado tiene la obligación moral de dar ejemplo, que debe hacer respetar por parte de sus organismos encargados de la misión de proteger el orden público. En el presente caso, el Tribunal considera que se rompió el justo equilibrio mencionado más arriba y que el solicitante soportó, y continúa soportando, una carga especial y exorbitante. El Tribunal concluye, pues, que se produjo violación del artículo 1 del Protocolo número 1.